



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00795-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los hijos del causante, señores Gonzalo Albeiro Marin Gil, Jamer Alexander Marín Gil y Davinson Marín Gil que menciona en la demanda, toda vez que no se hizo alusión a ello, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá remitir la demanda y sus anexos a cada uno de los hijos del causante José Gonzalo Marín Marín, de forma física, debiendo aportar las direcciones físicas en el acápite de notificaciones, y en caso de no contar con direcciones de éstos, informará al Despacho, cómo se surtirá la notificación a estos.
- 3) Aclarará por qué el interesado José Gonzalo Marín Arrubla pretende iniciar proceso de sucesión de la fallida María Nohemí Marín, si del Registro Civil de Nacimiento, se evidencia que, su madre es la señora Mariela Arrubla Heredia; así mismo del certificado de libertad y tradición del inmueble no se desprende que la citada señora Marin, tenga derecho

alguno sobre el bien. Aclarado este requisito, adecuará la demanda en debida forma.

- 4) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.
- 5) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.
- 6) Allegará el impuesto predial del inmueble, dado que, la certificación aportada consagra que el documento “no es válido para certificar el avalúo catastral”.
- 7) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, máxime cuando en el poder el apoderado cita un correo electrónico distinto al enunciado en el acápite de notificaciones.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N°181**
fijados el 14 **DE OCTUBRE DE 2021**

LIG